

LA SITUACION INTERNACIONAL DE BELICE

SUMARIO: I. *Introducción.*—II. *Antecedentes:* A) Presupuestos: su ubicación geográfica, su significado político-internacional y su configuración socioeconómica. B) Los hechos: a) Un resumen a la Historia. b) Un juicio jurídico-histórico: a') Importancia del Tratado de 1670. b') Una situación de transición. c') La Convención de Londres de 1786. d') En un período bélico. e') La Convención de 30 de abril de 1859. c) Una conclusión provisional. C) Los intentos de solución: a) Aspectos generales. b) Una dificultad a los intentos: la tesis mejicana. c) Un enfoque del regionalismo americano.—III. *Consigniéntes: el futuro de Belice.*—IV. *Mapas:* A) Belice: su importante ubicación geográfica. B) Belice: delimitaciones y reivindicaciones.

I. INTRODUCCION

El campo jurídico-político nos ofrece una variada gama de temas de estudio que, desde el punto de vista subjetivo del investigador, puede resultar sumamente atractiva. Sin embargo, para que el estudio cobre una validez, un interés en el tiempo y en el espacio, conviene, *a priori*, hacer una calificación objetiva. Este es nuestro criterio. Y ello nos conduce a realizar una justificación de nuestro estudio.

No hace mucho tiempo, en enero de 1972, Inglaterra organizó unas pruebas militares en las proximidades de Belice, con intervención del portaaviones *Ark Royal* y unos cuatro millares de soldados. El hecho produjo una reacción por parte del Gobierno de Guatemala al considerar las exhibiciones militares británicas como actos hostiles. Pero la interpretación que hemos de realizar ante lo sucedido debe ser más profunda. Un acto hostil, como tal, carecería de sentido y lógica si no persiguiera una finalidad. Por ello nuestra interrogante surge ahora y se configura de la siguiente manera: ¿Qué perseguía la política británica con aquellas maniobras militares? La respuesta podría reducirse a que el Reino Unido trataba de crear un ambiente, una situación de amenaza latente, basada en su fuerza militar, y mostrar unos «poderes», bien similares a los que, en otro momento histórico hiciese el Cardenal Cisneros: «¡Estos son mis poderes!» Al margen de que la actitud británica pueda estimarse oportuna y prudente o inoportuna y desafiante, a nuestros efectos nos interesa precisar otra interrogante más: ¿Para qué se intentaba crear ese clima? Sin duda, a Inglaterra le interesaba dejar constancia de su soberanía sobre Belice, lo cual despierta sobradas sospechas de un posible cambio de estatuto jurídico de este territorio.

Unos meses después de que tuviesen lugar las citadas maniobras militares, el señor Arenales, ministro de Asuntos Exteriores de Guatemala, visita España, y como fruto de las conversaciones mantenidas con el ministro español de la misma cartera, se redacta un comunicado conjunto, según el cual «coincidieron también en su apoyo mutuo en la reivindicación que ambos países mantienen respecto a los territorios de Belice y de Gibraltar, ocupados por la Gran Bretaña y que constituyen residuos anacrónicos...»¹ Ello representa una declaración, en la cual una vez más el Gobierno guatemalteco reafirmará sus reivindicaciones sobre el territorio de Belice.

Ambas situaciones relatadas estimamos no deben pasar inadvertidas, sino, por el contrario, conviene conectarlas con el reciente desarrollo de la política exterior británica. Y en este sentido, sin descender al detalle, baste con señalar la reciente independencia de las islas Bahamas², así como de la isla de Granada; se trata de minúsculos Estados, que bien pueden conside-

¹ Gibraltar, si bien no es el objeto de nuestro estudio, constituye un caso similar al que contemplamos. Por ello, al interesado en estos problemas, le ofrecemos una pequeña bibliografía: D. STEWART, John: *Gibraltar, piedra clave*, Madrid, 1958; CORDERO TORRES, J. M.ª: *Política colonial*, Madrid, 1953; Gil ARMÁNGUE RÍUS: *Gibráitar y los españoles*, Madrid, 1964; GARCÍA ARIAS, Luis: *Corpus Iuris Gentium*, Zaragoza, 1968; CORDERO TORRES, J. M.ª: *La descolonización. Un criterio hispánico*, Madrid, 1967; Alan HILLGART: Artículo en *Daily Telegraph* 28-IV-1955; LEONART Y AMSÉLEM, A. J.: *Del Gibraltar inglés. Su inconsistencia legal e histórica*, Madrid, 1968; VISMARA: *Le Nazioni Unite per i territori dependenti e per la descolonizzazione*, Selci Umbro, Perugia, 1966; *Razones de España sobre Gibraltar*, Aguilar, Madrid, 1966; *Negociaciones sobre Gibraltar* (documentos presentados a las Cortes Españolas por el ministro de Asuntos Exteriores), Madrid, 1967; CONTRERAS, Lorenzo: «España, Europa y Gibraltar», *Mundo* 11-III-1972, núm. 1.662; M. P. y P. B.: «El problema de Gibraltar», nota núm. 8, octubre-diciembre 1951; REVISTA DE POLÍTICA INTERNACIONAL, pp. 89-96; CORDERO TORRES, J. M.ª: «Nuevas perspectivas sobre el problema de Gibraltar», REVISTA DE POLÍTICA INTERNACIONAL enero-marzo 1953; MANERA, Enrique: «Valoración estratégica de Gibraltar», REVISTA DE POLÍTICA INTERNACIONAL febrero 1958; BLANCO RODRÍGUEZ, Eduardo: «La OTAN y Gibraltar», REVISTA DE POLÍTICA INTERNACIONAL septiembre-diciembre 1959. Además de los ya señalados, una serie de estudios de CORDERO TORRES, J. M.ª: «Gibraltar en 1965», REVISTA DE POLÍTICA INTERNACIONAL marzo-abril 1965; «El Libro Blanco británico sobre Gibraltar. Texto español con observaciones», REVISTA DE POLÍTICA INTERNACIONAL mayo-junio 1965; «Dos documentos internacionales sobre Gibraltar: El Libro Rojo y la II Resolución de la ONU», REVISTA DE POLÍTICA INTERNACIONAL noviembre-diciembre 1965; «La población de Gibraltar», REVISTA DE POLÍTICA INTERNACIONAL mayo-junio 1966; «Documentos sobre la próxima maniobra colonialista. El referéndum prefabricado», REVISTA DE POLÍTICA INTERNACIONAL julio-agosto 1967; «Gibraltar: tumor empeorado», REVISTA DE POLÍTICA INTERNACIONAL septiembre-octubre 1967; «Gibraltar, piedra angular en el presente de la política española», REVISTA DE POLÍTICA INTERNACIONAL enero-febrero 1968; «1950-68: dieciocho años de política internacional», REVISTA DE POLÍTICA INTERNACIONAL noviembre-diciembre 1968; BARCIA TRELLES, Camilo: «Inglaterra y el Peñón: confusión y desviacionismo», REVISTA DE POLÍTICA INTERNACIONAL julio-agosto 1967.

² Mi artículo en el diario *Ya* de 1 de agosto de 1973.

rarse «micro-Estados»³, con todas las consecuencias que lleva aparejadas el hecho de emancipar a un menor en las circunstancias en que se encuentran esos territorios. Por otra parte, Inglaterra, al enfrentarse con el problema descolonizador, supo solucionarlo con moldes tan particulares, que casi nos atreveríamos a calificarlos de «típicos». A la comunidad internacional le debió resultar ya casi familiar el hecho de admitir miembros en las Naciones Unidas, con su derecho a voto en la Asamblea General, y que, sin embargo, aún estaban bajo la férula británica; situaciones éstas tan injustas como antijurídicas, si nos atenemos al contenido del artículo 4.º de la Carta de las Naciones Unidas. Más tarde, la máquina descolonizadora británica perfeccionó sus mecanismos, y la moda consistía en conceder la independencia a los pueblos, pero sólo el autogobierno, reservándose la continuidad en la dirección de las relaciones exteriores de aquéllos. Pero, llegando a la mayor depuración del sistema, cabría la posibilidad de prefabricar un Gobierno y ponerlo al frente de un país al que se le ha concedido la plena independencia.

Tras las anteriores consideraciones, una duda nos embarga: ¿Qué sucederá con Belice? He aquí la justificación de nuestro estudio.

II. ANTECEDENTES

En otras ocasiones advertíamos la gran importancia que tienen los antecedentes para nuestro estudio. El método y plan empleados pudiese, en cierta manera y salvando las distancias, recordar aquella forma clásica de construir la obra teatral, como planteamiento, nudo y desenlace. Somos conscientes de no dejarnos influir por esa cadencia. Pero cuando abordemos los «consiguientes» y tratemos de obtener algunas consecuencias del contenido de nuestro estudio, ello no sería factible de no contar con unos amplios antecedentes que, en definitiva, serán los que nos faciliten los materiales de consulta y los puntos de apoyo a nuestras consideraciones.

A) PRESUPUESTOS: SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA, SU SIGNIFICADO POLÍTICO-INTERNACIONAL Y SU CONFIGURACIÓN SOCIOECONÓMICA

En el caso de Belice, hablar de su ubicación geográfica no constituye algo necesario en el *casting*, sino que la importancia de su emplazamiento

³ Mi estudio «Los micro-Estados y su ingreso en las Naciones Unidas», REVISTA DE POLÍTICA INTERNACIONAL enero-febrero 1974.

va a determinar la que pueda tener en el marco político-internacional, particularmente desde un punto de vista estratégico. Los límites de este territorio son muy significativos: al Norte, Méjico; al Oeste y Sur, Guatemala, y al Este, el Caribe. De tal manera, los límites con los puntos cardinales Norte-Sudoeste representarán el interés por el territorio de dos pueblos: Méjico y Guatemala. Pero estas diferencias podrían tener escasa importancia de no tratarse de países integrados en la comunidad hispanoamericana, con intereses similares que defender, especialmente en el marco cultural y económico, pese a lo cercano que Méjico se encuentra del mundo norteamericano. Por otra parte, su limitación con el mar Caribe le abre una puerta, en definitiva, al Atlántico, que, en otras circunstancias, podría constituir una llave para Centroamérica, especialmente para Guatemala, que, de contar con el territorio de Belice, haría, indiscutiblemente, un mayor despliegue sobre la costa; ello supondría un aumento territorial, no ya en el territorio en sí, sino jurídicamente consideradas las competencias que podría ejercer en el espacio marítimo. Pero, por otra parte, si nos reducimos al Caribe, zona de gran expectativa y especulación en el campo político-internacional, el realizar ese despliegue supondría el afianzamiento de una serie de posiciones, singularmente de carácter estratégico, y que en las circunstancias actuales están confiadas a una potencia, cuyos intereses, en un determinado momento, pueden o no coincidir con los que persiga Centroamérica o particularmente los países que reivindican ese territorio.

El territorio antillano de Belice se extiende sobre unos 22.963 kilómetros cuadrados, donde habita una población de 114.225 habitantes aproximadamente, compuesta por amerindios, negros y mestizos. No obstante, la vieja presencia hispánica aún puede advertirse, pues si bien el idioma oficial es el inglés, gran cantidad de sus habitantes hablan castellano (también algunos dialectos, como el maya y caribe), y por otra parte, más de la mitad de sus habitantes son católicos. Todos estos datos nos sirven para comprender la proximidad ideosincrática beliceña con la centroamericana. Y de esta idea no debe desviarnos el hecho de que en algunos sectores de la población se practiquen otras religiones o se expresen en otros idiomas; pensemos la sintomática cantidad de funcionarios británicos operantes en el territorio.

Por lo que respecta al factor económico, hoy día cualquier territorio puede ser una promesa. No hace muchos años, algunos emiratos del golfo Pérsico vivían en la más fría pobreza, y, sin embargo, hoy, merced al florecimiento del «oro negro», sus habitantes se permiten recibir 500 dólares al mes sin

trabajar y cambiando, en otros órdenes, el camello por el *Mirage*. Belice tiene su principal riqueza en la industria de la madera y la pesca; particularmente de cangrejos, donde se permite abastecer la demanda nacional y dedicar gran parte a la exportación. Como contrapartida, tiene que importar maquinaria de diversas clases. Pero, en definitiva, se puede considerar que el territorio no constituye una carga pesada para la potencia protectora.

B) LOS HECHOS

a) *Un resumen a la historia*

Los hechos, en muchas ocasiones, no se producen distantes de sus consecuencias, y así, cuando las consecuencias son inmediatas, el análisis jurídico camina paralelo al histórico. En estos casos conviene, con carácter previo, condensar y resumir la historia, con el fin de tener una visión panorámica y de conjunto *a priori*.

La historia de Belice ha sido dividida en dos grandes períodos⁴; un primer período denominado «heroico», que, con cierta duda, se podría situar hacia 1662 y con más certeza en 1670—con la aparición de los bucaneros en el territorio—. En este período se producen tratados sobre la libertad de comercio y navegación en América, y merecen destacarse los Tratados de Madrid de 1670 y Utrecht de 1713. Calderón arrastra este período hasta el año 1746, debido a las actividades de los corsarios y otras expediciones apadrinadas por la Gobernación de Yucatán contra los cortadores de palo de tinte. Un segundo período estaría comprendido entre 1746 y 1821, a su vez subdividido en los respectivos reinados de Fernando VI (con dos Ministerios destacables, como el del marqués de la Ensenada y el de Arriaga), Carlos III (época en la que sobresale el Tratado de París de 1763, durante el Ministerio de Arriaga, y la Convención de Londres de 1786, bajo el Ministerio de Gálvez), Carlos IV (sobresaliendo el Tratado de Amiens de 1802) y Fernando VII (destacando el Tratado de Madrid de 1814).

El resumen podríamos cerrarlo con el año 1862, en el cual Inglaterra declara a Belice como colonia británica.

Con posterioridad a la fecha enunciada anteriormente, veremos cómo se producen una serie de hechos y de documentos de singular interés y tras-

⁴ CALDERÓN QUIJANO, José Antonio: *Belice (1663-1821)*, Escuela de Estudios Hispano-americanos de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1944, p. 5.

endencia, que preferimos no incluirlos en este breve resumen—que tan sólo nos servirá de plataforma de lanzamiento—y que trataremos más adelante.

b) *Un juicio jurídico-histórico*

Para algunos tratadistas⁵ el nombre de Belice proviene del aventurero Wallace, «hombre de confianza de sir Walter Raleigh en todas sus piraterías...; compró seis buques, que los tripuló con la gente más desalmada de Londres, y se dirigió a la América el día 14 de mayo de 1603...; es en esta expedición cuando él llega a la desembocadura del río Viejo...» Al margen de la precisión de las fechas, posteriormente apreciaremos cuándo se tienen noticias ciertas sobre el establecimiento de Belice. Para todo ello resulta imprescindible el análisis de los tratados al efecto. Pero para ajustarnos a un orden cronológico conviene no olvidar algún documento—antecedente de carácter general—y sumamente singular. Nos referimos a una Ley promulgada por Carlos V en 1519, pero que fue ratificada por Felipe II en 1563 y por Carlos II en 1681⁶:

«Y porque es nuestra voluntad y lo hemos prometido y jurado que *siempre permanecerán unidas* para su mayor perpetuidad y firmeza, *prohibimos la enajenación de ellas*. Y mandamos que en ningún tiempo puedan ser separadas de nuestra real Corona de Castilla, *desunidas ni divididas en todo o en parte*, ni sus ciudades, villas ni poblaciones, por ningún caso ni en favor de ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vasallos y los trabajos que los descubridores y pobladores pasaron para su descubrimiento y población, para que tengan mayor certeza y confianza de que siempre están y permanecerán unidas a nuestra real Corona, prometemos y damos nuestra fe y palabra real, *para Nos y los reyes nuestros sucesores*, de que para siempre jamás no serán enajenadas ni apartadas, en todo o en parte, ni sus ciudades ni poblaciones por ninguna causa o razón o en favor de ninguna persona; y *si Nos o nuestros sucesores hiciéramos alguna donación o ena-*

⁵ ASTURIAS: *Belice*, 1925, p. 8.

⁶ BARCIA TRELLES, Camilo: *Puntos cardinales de la política internacional española*, Ediciones Fe, Año de la Victoria, p. 200.

jenación contra lo dicho, sea nula, y como tal lo declaramos.» (Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, ley I, título I, libro III.)

La ley citada, referida a la prohibición que se impone el propio rey y hace extensiva a sus sucesores de no enajenar las tierras del Nuevo Mundo, tiene un singular interés, especialmente si se tiene en cuenta que, al ser ratificada por Carlos II en 1681, se hace con posterioridad al Tratado de 1670, que analizaremos más adelante. Ello puede sugerirnos unas interrogantes: ¿Qué alcance jurídico tiene la citada ley? ¿Puede anular un documento suscrito que vulnere las cláusulas de aquélla?; y en caso afirmativo, ¿podría afectar a la validez de los tratados suscritos por España y que se refieren a nuestro problema? Nuestra respuesta es negativa. Barcia Trelles realiza⁷ un agudo y sabroso estudio sobre la meritada ley en los siguientes términos: «1.º Esta ley, aun cuando emana de un soberano, adquiere tal significación, que se antepone y domina a quien la dicta; es una autolimitación voluntariamente establecida; Carlos V condiciona su propia soberanía respecto del porvenir. 2.º El emperador legisla para el presente y para el futuro; compromete su real palabra por sí y por sus sucesores, declarando nulo de antemano cuanto se legislase en lo futuro, en violación de esa inalienabilidad americana solemnemente proclamada. 3.º América no es para España una colonia susceptible de enajenación; es como la propia España; es aún más que la metrópoli, ya que respecto a la intangibilidad de esta última no se dictaron leyes con vigencia perpetua. 4.º La intangibilidad de América se incorpora definitivamente a la historia de un país, y mantenerla es preocupación de varios monarcas.»

La naturaleza de la ley citada desborda su propio contenido. Sin embargo, creímos interesante citarla por lo que pueda representar como antecedente en la materia. Ahora se impone un estudio de los documentos que directamente afectan al tema objeto de nuestro estudio.

a') *Importancia del Tratado de 1670*

En dicho año se suscribe un Tratado por los plenipotenciarios español —Gaspar de Braçamonte y Guzmán— y británico —Guillermo Godolphin— que se ha conocido históricamente por este segundo apellido.

⁷ BARCIA TRELLES, Camilo: Obra cit., pp. 200-201.

Según el Tratado, por parte de España se reconocía la soberanía de los territorios británicos que a la fecha estuviesen poseídos por súbditos ingleses, en la zona de América e Indias Occidentales.

Ese reconocimiento de derechos realizado por la Corona española en el Tratado Godolphin va a ser utilizado por la política británica para fundamentar, posteriormente, sus derechos sobre el territorio. El hecho de que súbditos británicos se dedicasen a la corta de palo de tinte se interpretó por los británicos como una ocupación efectiva y un uso que cobraba jurídicamente vida ante la existencia del Tratado de 1670.

Una interpretación contraria a la mantenida por los ingleses en torno al alcance del Tratado de 1670 podría articularse partiendo de la base de territorios en aquella fecha bajo soberanía británica⁸ y advirtiendo que nuestro territorio en cuestión no se encontraba entre ellos. En segundo lugar, que cuando el Tratado de 1670 reconoce la soberanía británica de los territorios poseídos por sus súbditos, había que darle su justo valor y alcance jurídico al término «posesión». En este sentido, la posesión constituye un elemento o requisito indispensable para que pueda configurarse la ocupación, pero para que tenga lugar ésta es necesario que también concorra otro requisito cual es la implantación en el territorio poseído de una Administración o Poder público. En el supuesto que analizamos no se produce el segundo requisito al no haberse instaurado en el territorio una auténtica Administración, un gobernador que sirviese de enlace, por ejemplo, entre territorio y Corona, que asegurase a la segunda la soberanía sobre el primero. Al faltar este indispensable requisito no se podría producir una ocupación efectiva. Pero, a mayor abundamiento, difícilmente se puede admitir la existencia del primer requisito, es decir, la posesión, pues el criterio general consiste —y en este punto valgan las palabras de Oppenheim⁹— «el Estado ocupante debe tomar realmente posesión del territorio. Es pues, necesario que el territorio sea sometido a su dominio (*corpus*) con la intención de adquirir la soberanía sobre el mismo (*animus*). Esto sólo es factible mediante el establecimiento en el territorio de un órgano de soberanía,

⁸ San Cristóbal, Jamaica, Nevis, Antigua, Barbados, Canadá, Nueva Inglaterra, San Vicente, Nueva Falkland, Providencia, Dominica, Montserrat, Carolina, Puerto Rico, Anguila, Tabuco, Barran, Sabá, San Martín, Vírgenes, Estaca, Tilán, Guadalupe, Nieves, Redonda, Taria, Pensilvania, Nueva York, Mariland, Marigalante, Nueva Jersey, Todos Santos y Deseada.

⁹ L. OPPENHEIM: *Tratado de Derecho internacional público*, 8.ª ed., a cargo de sir Herch Lauterpacht. Traducción de J. López Oliván y J. M. Castro Rial, t. I, vol. II, página 117.

acompañado de un acto formal que proclame tanto el hecho de la toma de posesión como el propósito del poseedor». Pero estas manifestaciones no se produjeron en ese momento y tan sólo las noticias evidencian que súbditos británicos se dedicaban a cortar palo de tinte, lo que no constituye muestra suficiente de posesión. Incluso, al respecto, en 1672 la Corona española, mediante cédula, relativa a la piratería, preveía la confiscación de los barcos que transportasen palo de tinte..., y algunos tratadistas nos hablan¹⁰ de la existencia de «un informe de 1680 relativo a la captura por los españoles de un barco cerca de los cayos de Yucatán o cayos de Turrinife—hoy Turneefee—en los arrecifes situados frente a Belice», con lo que viene a quedar demostrada la configuración de acto ilícito internacional que tenía la corta de palo de tinte en aquellos territorios.

b) *Una situación de transición*

En este período transitorio, que señalamos, se producen dos documentos relacionados con nuestro estudio. Por una parte el Tratado de París de 1763¹¹, según el cual España recupera Filipinas y Cuba y permite a Inglaterra la corta de madera en la bahía de Honduras. Ello viene a demostrar que si el hecho se considera como una cesión de ciertos derechos por parte de España, aquella únicamente puede ser explicable en virtud de una previa soberanía sobre el territorio y sobre lo que se cede.

Por otra parte, el Tratado de Versalles de 1783¹², proclama la soberanía española sobre el territorio y únicamente delimita las actividades de los colonos.

c) *La Convención de Londres de 1786*

Dicha Convención fue firmada en Londres, el 14 de julio de 1786, por Camarthen y el Caballero del Campo. Consta de un preámbulo y dieciséis artículos.

Ya en el preámbulo de la Convención se explica la finalidad de la misma: «explicar, ampliar y hacer efectivo lo estipulado en el artículo 6.º del Tratado definitivo de paz de 1783».

¹⁰ SANTISO GÁLVEZ, Gustavo: *El caso de Belice a la luz de la Historia y del Derecho internacional*, Guatemala, 1941. También ALDER BURDON, John: *Archives of British Honduras (1931-1934)*.

¹¹ Véase art. 17.

¹² Véase art. 6.º

En cuanto al contenido de la Convención, sus características fundamentales podríamos resumirlas en: 1) ampliación de los derechos concedidos a los británicos; 2) remachar la soberanía española sobre el territorio, y ello a) expresamente, según se desprende del propio articulado del Tratado, y b) impidiendo la realización de fortificaciones y demás signos que pudiesen interpretarse como indicios posesorios.

Por lo que respecta a la primera de las características apuntadas, esa ampliación de derechos concedidos a los británicos se manifiesta, de una parte, en una ampliación de límites¹³:

...la línea inglesa, empezando desde el mar, tomará el centro del río Sibún o Javón, y por él continuará hasta el origen del mismo río; de allí atravesará en línea recta la tierra intermedia hasta cortar el río Wallis; y por el centro de éste bajará a buscar el medio de la corriente hasta el punto donde debe tocar la línea establecida ya y marcada por los comisarios de las dos Coronas en mil setecientos ochenta y tres; cuyos límites, según la continuación de dicha línea, se observarán conforme a lo estipulado anteriormente en el Tratado definitivo.

así como en el derecho concedido a los ingleses para¹⁴:

...ocupar la pequeña isla conocida con los nombres de Casina o St. Georgs Key o Cayo Casina.

y ello debido a que en las costas situadas frente a la isla se producían enfermedades peligrosas. Ya en el terreno de la concesión de derechos en particular se les permite a los ingleses no solamente la corta de palo de tinte sino la libertad de cortar cualquier otra madera y la de aprovecharse de cualquier otro fruto o producción de la tierra en su estado natural y sin cultivo¹⁵.

La lectura de la Convención resulta sumamente ilustrativa; en ella leemos reiteradamente frases como «El Rey Católico, para dar pruebas por su parte al Rey de la Gran Bretaña de la sinceridad de la amistad que profesa...¹⁶» o «sin embargo, Su Majestad Católica, en mayor demostración de su

¹³ Art. 2, Convención de 1786.

¹⁴ Art. 4, *ibíd.*

¹⁵ Art. 3, *ibíd.*

¹⁶ Art. 2, *ibíd.*

disposición a complacer...¹⁷» o «Su Majestad Católica, *escuchando sólo los sentimientos de su humanidad...*¹⁸», etc, y, en definitiva, tras esas bellas manifestaciones y concesiones de pingües derechos... España ¿qué consigue a cambio?, simplemente la promesa por parte británica de que sus súbditos evacuen el país de los Mosquitos e islas adyacentes, con lo cual se les hacía a los británicos otro gran favor, teniendo en cuenta que los territorios eran pobres y propensos a la producción de enfermedades.

En cuanto a la segunda característica del Tratado, constituye la más importante a los efectos de nuestro estudio, toda vez que proclama la soberanía española sobre dicho territorio. Como anunciábamos, ello se realiza de dos maneras: a) expresamente, según apreciamos con la lectura del texto de la Convención:

... pues siendo incontestablemente admitido que los terrenos de que se trata pertenecen todos en propiedad a la Corona de España...¹⁹, o

Todas las restricciones especificadas en el tratado de 1783 para conservar íntegra la propiedad de la soberanía de España en aquel país, donde no se concede a los ingleses sino la facultad de servirse de las maderas de varias especies, de los frutos y de otras producciones, en su estado natural, se confirman aquí²⁰.

y b) el deseo de mantener la soberanía española se manifiesta también en la reiterada manifestación de impedir fortificaciones y signos similares británicos que pudiesen significar síntomas posesorios, según las normas generales del Derecho Internacional; de aquí que se estipule:

... no pueden tener lugar establecimientos de tal clase²¹.

... en ningún tiempo se ha de hacer allí la menor fortificación o defensa, ni se establecerá cuerpo alguno de tropa, ni habrá pieza alguna de artillería...²²; ni

... construir obra alguna militar...²³.

Hasta aquí lo estipulado. Ahora bien ¿se respetó el acuerdo? Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 7.º de la Convención, que prohibía

¹⁷ Art. 3, Convención de 1786.

¹⁸ Art. 14, *ibid.*

¹⁹ Art. 3, *ibid.*

²⁰ Art. 7, *ibid.*

²¹ Art. 3, *ibid.*

²² Art. 4, *ibid.*

²³ Art. 5, *ibid.*

a los habitantes extranjeros (británicos) en el territorio «la formación de un sistema de gobierno militar ni civil» habría que dudarlo bastante; si admitimos las afirmaciones de Santiso²⁴ de que el 6 de julio de 1787 llegó a Belice el primer superintendente inglés, coronel Eduardo Marcos Despard; con el fin de vigilar el cumplimiento de lo acordado en la Convención, pero —pese a lo estipulado en el citado artículo 7.º— los colonos establecieron un gobierno y organizaron la administración de justicia:

d') *En un período bélico*

De este período tan sólo nos interesa destacar que tras la guerra de España y Francia contra Inglaterra, suscrito el Tratado de Amiéns de 1802, que puso fin a la misma, si bien España pierde con tal ocasión la isla de Trinidad, de conformidad con el artículo 3.º del referido Tratado:

... Su Majestad Británica restituirá a la República Francesa y a sus aliados, a saber; a Su Majestad Católica y a la República bávara, todas las posesiones y colonias que les pertenecían respectivamente y han sido ocupadas por las fuerzas durante el curso de la guerra, a excepción de la isla de Trinidad y de las posesiones holandesas de la isla de Ceilán...

Por aquellos momentos tal era la situación. Más tarde, en 1821, tiene lugar la independencia de una serie de países hispanoamericanos —que más adelante comentaremos—, y naturalmente habrá que perfilar la situación jurídica de las nuevas Repúblicas. Por el momento no vamos a profundizar en el asunto; tan sólo lo señalamos para poder comprender el sentido del Tratado de Londres de 17 de octubre de 1856, suscrito por el ministro de los Estados Unidos, Mr. Dallas, y el secretario de Estado inglés, lord Clarendon, especialmente el artículo II adicional del mismo, que se expresa en estos términos:

Que el establecimiento de Su Majestad llamado Belice u Honduras Británica, en las costas de la bahía de Honduras, limitado al Norte por la provincia mexicana de Yucatán y al Sur por el río Sarstún, *no estuvo ni está comprendido en el tratado celebrado entre ambas partes contratantes el 19 de abril de 1850 y que los*

²⁴ SANTISO GÁLVEZ, Gustavo: Obra cit., p. 63.

límites del mencionado Belice al Occidente como existían el mencionado 19 de abril de 1859, deberán, si fuese posible, ser establecidos y fijados por un tratado entre Su Majestad británica y la República de Guatemala, dentro de dos años a contar del cambio de ratificaciones de este instrumento; y cuyas fronteras y límites no deberán en ningún tiempo ser ensanchados en lo futuro.

El referido artículo va a demostrar, por una parte el reconocimiento británico de la falta de delimitación del territorio, y por otra determinará; en gran manera, la suscripción y el comportamiento en los ulteriores tratados que analizaremos.

e) *La Convención de 30 de abril de 1859*

La Convención, suscrita entre la República de Guatemala y el Reino Unido²⁵, tenía como finalidad definir los límites entre el territorio guatemalteco y las posesiones británicas en la bahía de Honduras. Sin embargo, esa finalidad tenía un carácter puramente teórico, pues, en la práctica ¿qué significaba la Convención? Para responder a dicha interrogante, previamente hemos de examinar la estipulación delimitadora²⁶:

Comenzando en la boca del río Sarstún en la bahía de Honduras y remontando la madre del río hasta los Raudales de Gracias a Dios; volviendo después a la derecha y continuando por una línea recta tirada desde los raudales de Gracias a Dios hasta los de Garbutt en el río Belice; y desde los Raudales de Garbutt, Norte derecho, hasta donde toca con la frontera mexicana.

Queda convenido y declarado entre las altas partes contratantes que todo el territorio al Norte y Este de la línea de límites arriba señalados, pertenece a Su Majestad británica; y que todo el territorio al Sur y Oeste de la misma pertenece a la República de Guatemala²⁷.

²⁵ Por parte de Guatemala fue firmada por Pedro de Aycinena, consejero de Estado y ministro de Relaciones Exteriores, y por parte del Reino Unido, por Carlos Lennox Wyke, encargado de Negocios de Su Majestad Británica en Guatemala.

²⁶ Art. 1, Convención de 1859.

²⁷ Los artículos 2 y siguientes de la Convención prevén el nombramiento por las Partes de comisionados para la delimitación.

Teniendo en cuenta la anterior estipulación, la doctrina se resiste a admitir que la Convención pueda considerarse de finalidad delimitadora; por una parte, teniendo en cuenta que el fin no fue «delimitar», sino ceder parte del territorio guatemalteco²⁸, y, además, porque para que exista una delimitación han de existir previamente dos soberanías colindantes²⁹, lo que no sucedía en el caso en cuestión. Se aprecia, pues, que tiene una gran importancia determinar la clase del tratado que comentamos, pues las consecuencias jurídicas serán muy distintas en uno u otro caso, y muy especialmente en el momento de rescindirlo.

Así las cosas, la Convención de 1958 ¿fue cumplida por ambas partes? Según el artículo 7.º de la misma, las dos Altas Partes contratantes

... convienen en poner conjuntamente todo su empeño, tomando medidas adecuadas para establecer la comunicación más fácil... entre el lugar más conveniente de la costa del Atlántico cerca del establecimiento de Belice y la capital de Guatemala...³⁰.

Pues bien, esta estipulación ha sido interpretada por Mendoza³¹ como cláusula compensatoria, en el sentido de que «Guatemala cedía el territorio e Inglaterra, en compensación, construiría la carretera que uniese la capital de la República con la costa del Atlántico», lo que podríamos admitir con alguna observación, en sentido de que —según se desprende del artículo 7.º— serán ambas partes, y «conjuntamente», las que se encargarían de la reali-

²⁸ SANTISO GÁLVEZ, Gustavo: Obra cit., p. 337.

²⁹ MENDOZA, J. L.: *Inglaterra y sus pactos sobre Belice. Guatemala tiene derecho a reivindicar el territorio íntegro de Belice*, Publicaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Guatemala, 1942, p. 281.

³⁰ Este artículo en particular conviene desarrollarlo con el Tratado o Convención de Londres de 5 de agosto de 1863, según la cual: «Su Majestad Británica se compromete a solicitar de su Parlamento ponga a su disposición la cantidad de cincuenta mil libras esterlinas para llenar la obligación contraída por su parte en el artículo 7 de la Convención de 30 de abril de 1859...» (art. I); «La República de Guatemala se compromete a emplear las cincuenta mil libras que recibirá del Gobierno de Su Majestad Británica en el pago de los gastos de la construcción del camino o línea de comunicación...» (art. II); «las dichas cincuenta mil libras serán pagadas al Gobierno de Guatemala...: diez mil libras esterlinas serán pagadas en Londres a la persona debidamente autorizada para recibir las tan pronto como sea posible después que haya votado el Parlamento...; diez mil libras... cuando el Gobierno de Guatemala dé noticia al de Su Majestad Británica de que ha dado principio y está continuando la construcción de la primera cuarta parte...» (art. III); similar sistema se seguiría para el resto de los pagos. El artículo IV se ocupa del plazo en que deberían estar terminadas las obras, que sería de cuatro años. Esta Convención está suscrita por Francisco Martín y por Lennox Wyke, en representación, respectivamente, de Guatemala e Inglaterra.

³¹ MENDOZA, J. L.: Obra cit., pp. 281-282.

zación del proyecto. Hecha esta observación, si podríamos pensar que la postura negativa inglesa para la realización del proyecto pudiese interpretarse como un incumplimiento de lo estipulado.

Según este incumplimiento británico, Guatemala rescindió el Tratado, que consideró caducado en su totalidad. Ahora bien, ello ¿es admisible en Derecho Internacional? David Vela³² afirma que «pretende Inglaterra que el Tratado de 30 de abril de 1859 sólo esté vigente en cuanto a las cláusulas a su favor y caducado en otras», y esta observación nos obliga a pensar que Inglaterra estime que, efectivamente, unas cláusulas incumplidas no impidan la validez del Tratado. Lo que nos obliga, también, y nos conduce a plantearnos un problema de cláusulas esenciales y no esenciales en los tratados y la posibilidad de que el incumplimiento por una de las partes de las segundas permitiese a la otra parte rescindir el tratado incluyendo las primeras. La doctrina no mantiene uniformidad de criterios en este punto. Pero el problema tan sólo se suscitara en nuestro caso pensando que el artículo 7.º constituye una cláusula no esencial; sin embargo, podría también interpretarse como cláusula esencial teniendo en cuenta que el artículo manifiesta: «Con el objeto de llevar a efecto prácticamente las miras manifestadas en el preámbulo de la presente Convención», lo cual reviste a la estipulación de una especial fuerza, que la convertiría prácticamente en una cláusula condicional. En este sentido resultaría necesaria una valoración del preámbulo de la Convención. Corriente Córdoba³³ estima que «la valoración jurídica de los preámbulos de los tratados internacionales debe efectuarse en cada caso concreto. No se pueden establecer a priori reglas con validez general para la apreciación del significado jurídico de las declaraciones y cláusulas contenidas en ellos», así como que «tales enunciados, contenidos en el preámbulo, que es parte integrante del texto del tratado, deben ser utilizados como medio normal de interpretación en orden a la determinación de la *ratio pacti*, los fines y los propósitos de las partes y la función general del tratado». De admitir estas consideraciones, habría que pensar en un incumplimiento, lo que permite la rescisión de la Convención.

La importancia de lo expuesto es tal que, de admitir una derogación de la Convención de 1859, la situación jurídica se retrotrae a la anterior, resultante de las Convenciones de 1783 y 1786.

³² VELA, David: *Nuestro Belice*, Guatemala, 1939 p. 180.

³³ CORRIENTE CÓRDOBA, J. A.: *Valoración jurídica de los preámbulos de los tratados internacionales*, Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona, 1973, p. 63.

c) *Una conclusión provisional*

Si consideramos extinguida la Convención de 1859, decíamos que la situación jurídica se retrotrae a los Tratados de 1783 y 1786. Pero, teniendo en cuenta que los referidos Tratados fueron suscritos por España e Inglaterra, ¿vinculan a Guatemala? Teniendo en cuenta que Guatemala, tras su independencia en 1821, se consideró heredera de los intereses españoles en su territorio, se plantea ahora un problema de sucesión en los tratados. Mendoza³⁴ opina que «los nuevos Estados surgen a la vida independiente completamente libres de los compromisos internacionales de la antigua metrópoli». Sin embargo, precisamente la tendencia americana ha sido el mantenimiento de los tratados³⁵. Pero Mendoza, partiendo de aquella afirmación, considera que «los Tratados de 1783 y 1786 fenecieron el 15 de septiembre de 1821, ya que su cumplimiento no podía obligar al nuevo Estado centroamericano por ser tal compromiso *res inter alias acta*». En este sentido hemos de aclarar que, si bien la práctica americana fue favorable al mantenimiento de la sucesión en los tratados, no existe uniformidad de criterios en la doctrina. Rousseau³⁶ agrupa como soluciones adoptadas, por una parte, la no transmisión de los tratados políticos y, por otra, el mantenimiento de los tratados normativos. De admitir esta tesis, se habría producido una sucesión en los Tratados de 1783 y 1786.

Pero hemos de advertir las afirmaciones de Díez de Velasco³⁷ en el sentido de que esta materia está totalmente sometida a revisión; no obstante, matiza que los tratados bilaterales se mantendrán en vigor si es esa la intención, lo que se deducirá «de las declaraciones de los Estados interesados o de la aplicación en la práctica del mismo por ambos Estados o por uno de ellos sin protesta del otro». El pensamiento de Díez de Velasco también tendría aplicación a nuestro caso, pues pensemos que con posterioridad a 1821—fecha de la independencia—Guatemala e Inglaterra sus-

³⁴ MENDOZA, J. L.: Obra cit., pp. 280-281.

³⁵ ROUSSEAU, Charles: *Derecho internacional público*, Barcelona, 1966, p. 284. Enumera una serie de casos: «el mantenimiento en relación con Texas—que había sido separada de Méjico en 1836—del Tratado de Comercio, concluido el 5 de abril 1831 entre Estados Unidos y el Estado mejicano; Ecuador y Panamá se consideraron obligados en relación con Francia por los Tratados de Comercio firmados por Colombia—de la que ellos formaban parte entonces—antes de su separación (1830-1903).

³⁶ ROUSSEAU, Charles: Obra cit., p. 285.

³⁷ Díez de VELASCO, Manuel: *Instituciones de Derecho internacional público*, t. I, Edit. Tecnos, Madrid, 1973, p. 217.

criben el Tratado de 1859 para definir los límites, luego en ese momento no se estaba prescindiendo de los anteriores tratados. Si posteriormente resulta que la Convención de 1859 se ha rescindido, habría que acudir a la situación jurídica anterior.

C) LOS INTENTOS DE SOLUCIÓN

a) Aspectos generales

Las reivindicaciones guatemaltecas, al verse olvidadas por parte británica, trataron de adoptar fórmulas de posible solución. Así, un memorándum de la Secretaría de Relaciones Exteriores de 16 de septiembre de 1936 contenía dos fórmulas para solucionar el problema en torno a Belice, que fueron propuestas a Inglaterra. Dichas fórmulas eran las siguientes:

Primera fórmula.—Según la cual Gran Bretaña habría de devolver Belice a Guatemala; ésta paga a aquélla, en concepto de compensación, 400.000 libras esterlinas (200.000 en el momento de suscribir el tratado correspondiente y el resto de la cantidad en los plazos que se conviniese). De aceptar Inglaterra esta fórmula, Guatemala renunciaría a reclamación por incumplimiento de lo pactado internacionalmente en los acuerdos comentados anteriormente.

Esta primera fórmula ofrecía también otra posible solución para el supuesto de que Inglaterra se negase: la oferta en este caso consistiría en que, conservando Inglaterra el territorio de Belice, abonase a Guatemala la cantidad de 400.000 libras esterlinas y le permitiese una salida al Atlántico a través de una determinada zona de terreno.

Segunda fórmula.—Permitía a Inglaterra conservar el territorio de Belice, pero abonaría a Guatemala la cantidad de 50.000 libras esterlinas, con sus correspondientes intereses (4 por 100 anual), desde el 30 de abril de 1859 y además le permitiría una salida al Atlántico.

Estas fórmulas de solución se redujeron a meros intentos. Un año más tarde, por parte británica se propuso como solución recurrir al arbitraje³⁸, pero,³⁹ se plantearon al momento diferencias de criterios por parte de ambos Estados respecto al sistema: Inglaterra era partidaria de que el laudo se

³⁸ C. NEALE RÖNNING: *Law and Politics in Inter-American Diplomacy*, New York, 1963, p. 134.

³⁹ ESTRADA DE LA HOZ, Julio: *Belice, Guatemala, 1949*, p. 86.

emitiese partiendo de una interpretación puramente jurídica del tratado, mientras que Guatemala consideraba que el documento referido habría de ser interpretado en su conjunto, de forma amplia y teniendo en cuenta los antecedentes y demás circunstancias de interés que pudiesen influir en el asunto. Esta postura guatemalteca ha de considerarse bastante firme, pues ya un año antes de que los británicos propusiesen el procedimiento arbitral como solución, Luis Anderson⁴⁰ consideraba que, ante la inexistencia de acuerdo, el asunto se debía someter a un tribunal arbitral, pero que debía resolver *ex equo et bono*.

b) *Una dificultad a los intentos: la tesis mejicana*

Las fricciones o diferencias entre Guatemala y Méjico tienen una raigambre histórica. Aquéllas, otras veces, se centraron en reivindicaciones sobre los territorios de Chiapas y Soconusco, pertenecientes hoy a Méjico⁴¹.

Por lo que respecta al problema objeto de nuestro estudio, las reivindicaciones guatemaltecas e incluso las posibles soluciones al problema se dificultan por la intromisión de los intereses de un tercer Estado: Méjico; éste también reivindica parte del territorio de Belice⁴² y, cuando menos, es partidario de la autodeterminación del mismo.

Argumentando las razones que asisten a Méjico, Peniche⁴³ afirma que «ni en el Tratado de Utrecht celebrado en 1713... ni en tratado alguno anterior se habló nada respecto de Belice». En este sentido habría que precisar la importancia que tuvieron algunos tratados que hemos comentado anteriormente.

Una fecha clave de referencia es el año 1821; en ese año se independizan los países centroamericanos, que quedan anexionados a Méjico. Sin embargo, tras la caída de Iturbide, se reúne la Asamblea Constituyente, cuyo fruto fue la declaración de independencia de las Provincias Unidas de Centro-

⁴⁰ ANDERSON, Luis: *Continuación del Libro Blanco*, Guatemala, 1939, p. 62.

⁴¹ CID FERNÁNDEZ, Enrique del: *Grandezas y miserias de la vida diplomática*, Guatemala, 1966, p. 43. Respecto a las disputas fronterizas, puede consultarse además SPENCE ROBERTSON, William: *Hispanic-American Relations with the United States*, New York, 1923.

⁴² VISMARA, María: *Le nazioni unite per i territori dependenti e per la decolonizzazione*, Selci Umbro, Perugia, 1966, p. 397.

⁴³ PENICHE, Manuel: *Historia de las relaciones de España y Méjico con Inglaterra sobre el establecimiento de Belice*, 1869.

américa, que paulatinamente, a su vez, se convertirían en Repúblicas independientes⁴⁴. La fecha señalada va a ser utilizada por Calderón⁴⁵ para distinguir dos períodos totalmente diferenciados. Uno de ellos comprende la situación de Belice antes de 1821, en la cual la línea de demarcación señalada por la Convención de 1786 va desde el río Hondo al río Sibbon, y asimismo en esa época los territorios pertenecían a la Gobernación de Yucatán, correspondiendo al virreinato de Nueva España. El segundo período arranca precisamente del momento de la independencia, momento que Calderón considera pudo ser un poco anterior, es decir, en el período comprendido entre el regreso de Fernando VII y el año 1821; en esa época tendría lugar la ampliación de los límites meridionales del territorio beliceño a expensas del perteneciente a la Audiencia de Guatemala. Estos razonamientos sirven a Calderón para concluir que «la colonia británica está enclavada en territorio perteneciente a las dos Repúblicas vecinas:

a) Zona septentrional: desde el río Hondo al río Sibbon o laguna Manate, correspondiente a Méjico.

b) Zona meridional: desde el río Sibbon o laguna Manate hasta el río Sastroon, correspondiente a Guatemala».

Estas consideraciones, que apoyan en gran medida la postura mejicana, constituyen una fisura que resquebraja la fuerza de la postura guatemalteca en sus reivindicaciones territoriales.

Desde un punto de vista puramente objetivo, conviene hacer algunas consideraciones. Por una parte, no se debe olvidar el Tratado de 8 de julio de 1893, por el cual Méjico y Gran Bretaña señalan los límites entre Yucatán y Belice. Por otra parte, tiene una singular importancia el Tratado de Londres de 17 de octubre de 1856⁴⁶ al estipular en su artículo II:

Que el establecimiento de Su Majestad llamado Belice u Honduras británica, en las costas de la bahía de Honduras, limitado al Norte por la provincia mexicana de Yucatán y al Sur por el río Sarstún...

⁴⁴ Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

⁴⁵ CALDERÓN QUIJANO, José Antonio: Obra cit., pp. 14 y 15. Véase también MARTÍNEZ PALAFOX, Luis: *La cuestión de Belice*, México, 1945, p. 120, quien considera que «Guatemala y México heredaron el territorio de Belice: del 17° 49' al Sur, la primera; de ese paralelo al Norte, la segunda».

⁴⁶ Firmado por el ministro de Estados Unidos y por el secretario de Estado inglés lord Clarendon.

Y si bien se pudiese alegar la posible fuerza vinculante del Tratado para una de esas Repúblicas, constituye una declaración británica relativa a los límites de Belice, que debe ser tenida en consideración. Por otra parte, conviene recordar en este punto lo establecido por la Convención de 1859.

c) *Un enfoque del regionalismo americano*

El interés por el problema lo vemos reflejado en la «Declaración de principios de convivencia centroamericana»⁴⁷, conocida también como «Declaración de la antigua Guatemala», al declarar en su punto 7: «Su rechazo a la supervivencia del coloniaje en América y su expresa manifestación de que el territorio de Belice es parte integrante de Guatemala y, por consiguiente, del de Centroamérica y que las gestiones para reivindicarlo interesan a todos los Estados signatarios de esta Declaración.»

A su vez, la IX Conferencia Internacional Americana aprobó una resolución⁴⁸ en la que consideraba: «Que el proceso histórico de la emancipación de América no habrá concluido mientras subsistan en el continente pueblos y regiones sometidos al régimen colonial o territorios ocupados por países no americanos»; decretando que se ponga término a tal situación y resolviendo crear una Comisión Americana de Territorios Dependientes; ésta estaría integrada por representantes de cada uno de los miembros de la OEA y tendría como funciones centralizar la información relativa a este problema, estudiar la situación de las colonias, posesiones y territorios americanos ocupados y rendir un informe de todo ello al Consejo de la OEA. Más tarde la Comisión de Territorios Dependientes se reunió en La Habana en 1949, redactando una lista de «colonias» o «territorios coloniales» (Groenlandia, Antillas francesas, Guayana francesa, británica y holandesa, isla de Clipper-ton, Antillas holandesas, Antillas Menores británicas, Bahamas, Barbados, Jamaica y dependencias, Trinidad y Tobago) y «territorios ocupados» (Belice, islas Malvinas, islas Georgia y Sandwich del Sur y la Antártida argentina)⁴⁹;

⁴⁷ Firmada el 24 de agosto de 1945 en la sede primitiva de la Pontificia Universidad de San Carlos Borromeo, en la ciudad antigua Guatemala. Fue firmada por Domingo E. Goicolea (Guatemala), J. Guillermo Trobanino (El Salvador), Esteban Mendoza (Honduras), Oscar Sevilla Sacasa (Nicaragua) y Mario A. Esquinel (Costa Rica).

⁴⁸ 22 de abril de 1948, Resolución XXXIII.

⁴⁹ CAICEDO CASTILLA, J. J.: *El Derecho internacional en el sistema interamericano*, Madrid, 1970, p. 85. Puede consultarse también *El sistema interamericano*, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1966.

pero se produjo un bloqueo en la reunión debido precisamente a las reivindicaciones paralelas de Guatemala y Méjico sobre el territorio de Belice. No obstante, fue presentado un informe a la X Conferencia Internacional Americana en el que recomendaba dirigirse a los países extracontinentales con posesiones en América solicitando su cooperación para resolver definitivamente el problema colonial, y precisaba en su punto 3.º que «las anteriores recomendaciones son aplicables a los territorios ocupados que sean objeto de reclamación por parte de las Repúblicas americanas, con respecto a las cuales la Comisión Americana de Territorios Dependientes hace recomendaciones especiales...», que es concretamente el supuesto que atañe a Guatemala en relación con Belice.

Por otra parte, en el acta final de la tercera Conferencia Interamericana extraordinaria⁵⁰ se estipula: «... 4.º Que la República de Guatemala y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han mantenido una disputa secular acerca de la soberanía sobre el territorio de Belice, disputa que se encuentra sometida a mediación diplomática en un Gobierno amigo...», y declara que «observa con esperanza las negociaciones que se realizan por Argentina, Venezuela y Guatemala para la solución de sus respectivas controversias territoriales y confía que de esas negociaciones surjan lo antes posible soluciones justas, satisfactorias y definitivas de esos problemas».

Ultimamente se han mantenido negociaciones para la solución del problema⁵¹.

III. CONSIGUIENTES: EL FUTURO DE BELICE

Los antecedentes pueden servirnos de un gran punto de apoyo para aventurar algunas consecuencias de la situación actual de Belice. Se ofrecen diversas posibilidades. Previamente tendríamos que distinguir dos clases de solución: a) De compromiso, para las cuales resultaría necesario el consentimiento de las partes, que podría traducirse en una medida de carácter convencional o también en la aceptación de una solución judicial, lo que implicaría el sometimiento previo y conjunto al órgano correspondiente. En

⁵⁰ De fecha 27 de febrero de 1967. Véase en GARCÍA ARIAS, Luis: *Corpus Iuris Gentium*, Zaragoza, 1968, p. 160.

⁵¹ A. G. A/PV., 1680, pp. 58-60, 3 de octubre de 1968.

este segundo supuesto se plantearía un problema de carácter jurídico o quizá de equidad (en el supuesto de que se adoptase la fórmula de solución *ex equo et bono*), que supondría revisar una situación histórica ya señalada. Y b) Las soluciones o consecuencias podrían ser medidas de carácter unilateral por parte del Reino Unido, lo que podría agrandar o indignar a los países interesados en el asunto; pero como posibles situaciones fácticas hemos de admitirlas, no sin ser conscientes de sus graves repercusiones.

Vistas las soluciones en cuanto al sistema, por otra parte, en lo relativo al fondo del problema, podrían adoptarse distintas soluciones. Descartada la posibilidad de entrega total del territorio a Méjico, habría que prever una posible entrega parcial. A ello, en principio, se negaría Guatemala, pero podría admitir una propuesta en tal sentido de llevar aparejadas ciertas compensaciones para ésta; en cualquier caso sería conveniente un acuerdo previo entre Guatemala y Méjico.

Ahora bien, sin duda, la solución por la que lucha Guatemala es por la recuperación total del territorio. Precisamente por ello alarma otra posible solución; por ejemplo, la declaración de independencia del territorio y, en consecuencia, la constitución de un nuevo Estado. En este sentido son sintomáticas las palabras que el jefe del Gobierno dirigió al pueblo en 1963⁵², anunciando la ruptura de relaciones diplomáticas con el Reino Unido, advirtiéndolo: «Respetamos el principio de la solución pacífica de los conflictos internacionales; pero Guatemala no puede aceptar que la Gran Bretaña, que en el pasado ha reconocido que Belice es un territorio en disputa, pretenda resolver el problema unilateralmente.» El conceder la independencia resulta tan posible como peligroso.

Pero habría también que pensar en una posible independencia del territorio, con compensación al Estado que reivindica, que consistiese, por ejemplo, en el derecho de salida al Atlántico, configurada como una cesión de derechos o como una servidumbre internacional.

El problema puede resolverse de distintas formas. Pero algunas de las formas de solución no serían tales para Guatemala, quien reivindica incesantemente sus derechos y tiene que contemplar cómo la situación continúa

⁵² Mensaje del coronel Enrique PERALTA AZURDIA, 24 de julio de 1963. Véase también ALONSO CHICA, Luis: *Deberes de Centroamérica ante el caso de Belice*, San Salvador, 1964. Realiza un comentario del referido mensaje en las pp. 16 y ss.

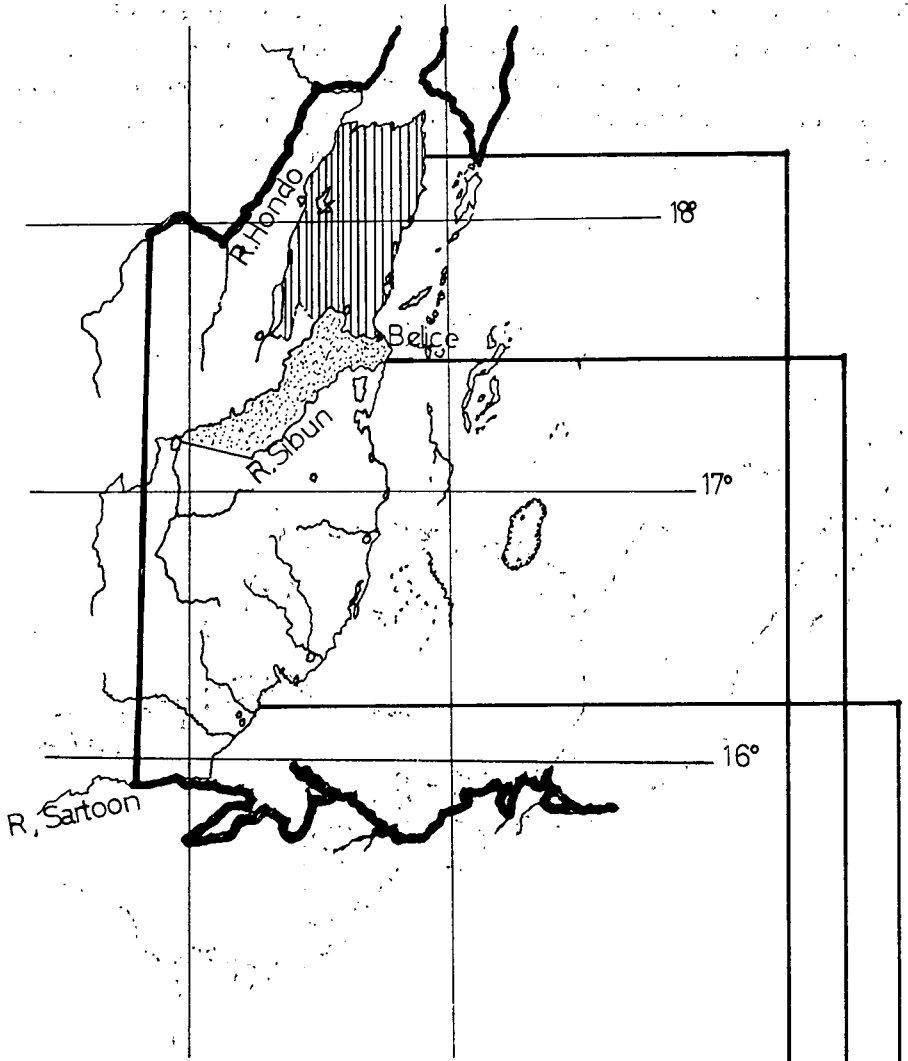
LA SITUACIÓN INTERNACIONAL DE BELICE

igual que siempre, pendiente, latente y—al margen de otros motivos—demostrativa del pensamiento de Julio Cola⁵³ cuando afirma que «...son muchos los motivos, independientemente de la mayor o menor riqueza intrínseca de cada país, que concurren para que las 96 naciones catalogadas oficialmente como "pobres" persistan en un subdesarrollo».

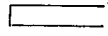
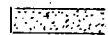
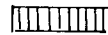
IV. MAPAS



⁵³ COLA ALBERICH, Julio: *Anatomía del Tercer Mundo*, Organización Sala Editorial, Madrid, 1973, p. 11.



- | | | |
|-----|------------|------|
| A) | CONVENCION | 1783 |
| B) | II | 1786 |
| C) | II | 1859 |



JUAN AZNAR SANCHEZ